

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00027-00

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MUTUO CUERDO

DEMANDANTES: JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Diez (10) De julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede este despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido por los cónyuges JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ** mediante apoderado judicial, Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Partida de matrimonio No 0265, 2. Registro civil de matrimonio expedido por la notaría No. 12 del circuito de Barranquilla serial No 06998080, 3. Convenio divorcio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y disolución y liquidación de sociedad conyugal, 4. Registro civil de nacimiento de la niña KATHERIN YULIETH MENDOZA BARRIOS, 5. Registro civil de nacimiento de los cónyuges, 6. Acta de conciliación. 7. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con su hija menor de edad así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR KATHERIN YULIETH MENDOZA BARRIOS. Estará a cargo de la madre JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

PATRIA POTESTAD. Será ejercida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD DE LA MENOR KATHERIN YULIETH MENDOZA BARRIOS. El padre YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, asume y pagara el valor de TRESCIENTOS mil (\$300. 000.00) pesos moneda legal, los cuales aportara CINIENTO CINCUENTA (\$150. 000.00) mil cada quince días como cuota alimentaria de la menor de edad KATHERIN YULIETH MENDOZA BARRIOS, suma que será consignada en una cuenta de ahorro y/o corriente que la madre JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA le suministre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. La correspondiente suma otorgada a partir del 05 de agosto del 2021,

SICGMA

seguidamente la cuota se aportará los 20 y los 5 de cada mes. La cuota anual aumentara anualmente de acuerdo al incremento del IPC que decreta el Gobierno nacional. VESTUARIO: Los padres de la menor de edad se comprometen a aportar tres mudas de ropa individualmente en junio y diciembre. El aguinaldo de navidad y regalo de cumpleaños. VISITAS: Los padres de la niña acuerdan que el padre de la niña la visitara un fin de semana completa, sábado a domingo o lunes festivos una vez al mes. EDUCACION: Actualmente la menor estudia en colegio público, por lo que los gastos de merienda, uniforme, y útiles escolares serán asumidos por ambos padres en un 50%. RECREACION: Los gastos de recreación de la menor serán asumidos por cada uno de los padres cuando corresponda compartir con ellos. SALUD: La hija producto del matrimonio, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la EPS SALUD TOTAL por su señora madre, por lo que los gastos adicionales, como medicamentos que no cobra el POS y transportes para citas médicas, serán asumidos por ambos padres en un 50%. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. RESIDENCIA DE LA MENOR KATHERIN YULIETH MENDOZA BARRIOS. Se fija en la Cra 27a No 81 26B de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. En caso de cambio de residencia del menor la madre informará al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia. Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres señores JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hija menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a

SICGMA

evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, acudo ante usted en el proceso de la referencia atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

La defensora de Familia de ICBF SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA, designada por la Coordinación del CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO El acuerdo con relación a las obligaciones y deberes que tienen los Accionantes y/o Progenitores con relación a la hija, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, por ello, la suscrita Autoridad Administrativa propone que el acuerdo sea aprobado.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre JULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, matrimonio religioso celebrado el día contrajeron matrimonio religioso el día nueve (9) de Enero de 2010 en la Parroquia San Felipe Apóstol, registrado bajo el Indicativo Serial número 06998080, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de

SICGMA

matrimonio por mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges YULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, manifestando se declare la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del Matrimonio religioso celebrado el día nueve (9) de Enero de 2010 en la Parroquia San Felipe Apóstol perteneciente a la arquidiócesis de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 069. Igualmente respeto de las obligaciones respecto a la menor hija habida en el matrimonio. En consecuencia, se dispone:

2. **DECRETAR** la **cesación de efectos civiles** del matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los señores YULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, matrimonio religioso celebrado el día nueve (9) de Enero de 2010 en la Parroquia San Felipe perteneciente a la arquidiócesis de Barranquilla, registrado en la notaria doce (12) del círculo de Barranquilla bajo el Indicativo Serial número 06998080.

3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre YULIETH PATRICIA BARRIOS AVILA Y YESID DAVID MENDOZA LOPEZ, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SICGMA

6. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a su hija menor.

7. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)

8. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

9. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA